



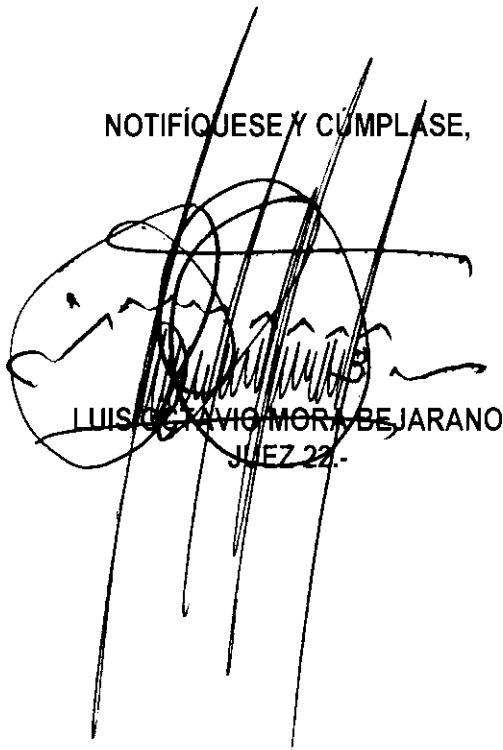
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : N.R.D. 11001333502220170035900.
Demandante : ANA HILDA CASTRO RODRÍGUEZ.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia : SANCIÓN MORATORIA

Atendiendo el memorial visible a folio 56, en donde la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA, apoderada judicial de la parte demandante, desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2018, el Despacho acepta el desistimiento solicitado; en consecuencia, como quiera que la referida providencia queda debidamente ejecutoriada, por secretaría del juzgado, dese cabal cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS GERARDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro ...C.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2018** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Ind. p. 19/06/2018 - 14:00 horas - 19/06/2018
Hoy
al. p. 20/06/2018 - 08:00 horas - 20/06/2018
www.1000.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180019300
Demandante: MARÍA AURORA ZABALETA DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: TRASLADO DE RÉGIMEN

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que data del 22 de mayo de 2018 (fl. 51), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

"Se advierte que no obra en el expediente poder especial y específico otorgado por la demandante para adelantar medio de control alguno contemplado en el C.P.A.C.A., motivo por el cual deberá aportarlo acorde con la acción pretendida, con la finalidad de verificar el derecho de postulación que le asiste al profesional del derecho, de conformidad con el Artículo 160 de C.P.A.C.A.;

Igualmente, la parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar, conforme las disposiciones citadas.

Así mismo, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA. Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del CPACA), se deberá allegar certificación en la que se señale el último lugar geográfico (Municipio / Departamento) donde el demandante prestó sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar laboró a la presentación de la demanda.

Finalmente, deberá aportar copia de la demanda, sus anexos y del medio magnético, esto con el fin de realizar la notificación electrónica de la demanda."

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Se rechaza la demanda y se ordena la devolución de los anexos.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla del Juzgado)*

En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

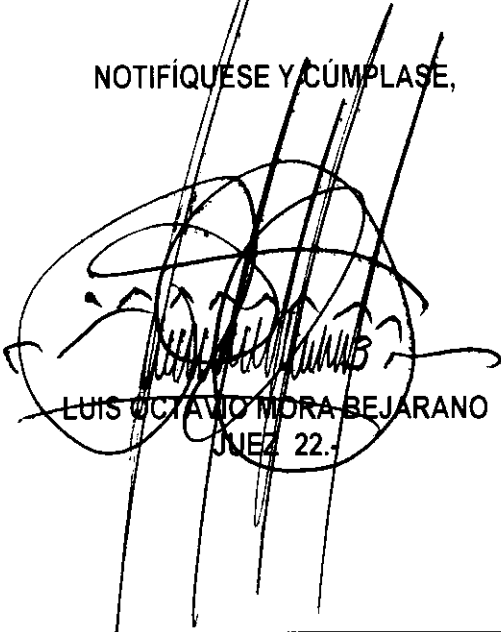
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por MARIA AURORA ZABALETA DÍAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170039200
Demandante: CAMARA DE REPRESENTANTES
Demandado: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Controversia: EXIMIR CUOTA PARTE DE LA MESADA PENSIONAL

De acuerdo a la información otorgada por el apoderado judicial de la parte actora en que indica que no tiene conocimiento sobre la dirección de domicilio del señor Jose Jin Ortiz Hernández, identificado con el número de cédula 19.186.290, en tales circunstancias, el Despacho ordena requerir al Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica-Fonprecon para que allegue al plenario las direcciones pertinentes a efectos de realizar la oportuna notificación personal al mencionado señor.

Lo anterior se ordena con fundamento en el Art. 213 del C. P. A. C. A., para esto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2018** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

~~SECRETARIA~~

FLAB23C C 1

not for sale, reproduced @ mma, 100.00
 not for sale, reproduced @ mma, 100.00.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

540

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150041500
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y OTROS
Controversia: EXIMIR PAGO DE CUOTA PARTE

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El Doctor PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 11.385.581 y con tarjeta profesional No 233.751 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, presentó memorial desistiendo de la demanda¹.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas: en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra facultado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folio 1 del expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, concurrió a obedecer la orden impuesta por parte de este Despacho judicial, sin que a la fecha se pueda determinar mala fe, conducta dolosa y/o gravemente culposa por parte del ilustre togado en su actuar, se ordena eximir de responsabilidad al doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERREO y en consecuencia se ordenar cerrar el incidente de desacato aperturado en su contar el 6 de marzo de 2018.

¹ Folio 536-539.

Información al demandante
Japidi@hotmail.com
asesoria@asesoria@gmail.com

huquaqueiro312@gmail.com
UGPP
FONCEP
FONCEP

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda invocado por la parte actora y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CERRAR el incidente de desacato en contra del Doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, de acuerdo con lo expuesto.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

Cuarto: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Quinto: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

ELABORO JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPAOA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

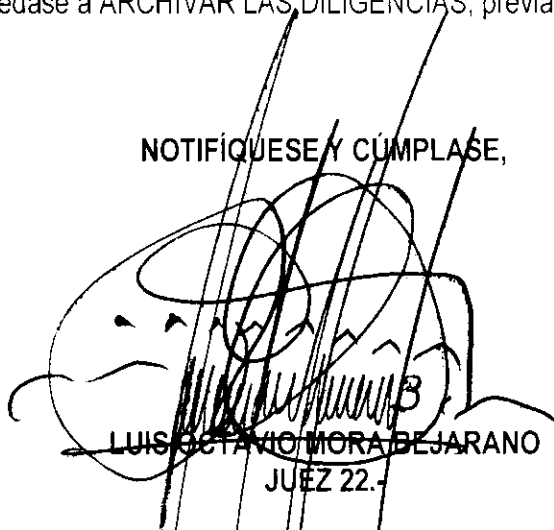
Proceso: A.T. 11001333502220170044000
Demandante: AURELIANO PERDOMO MEDINA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTRO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 15 de diciembre de 2017, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: [illegible]

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE JUNIO DE 2018 , a las 8.00 a.m.
SECRETARÍA: 



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

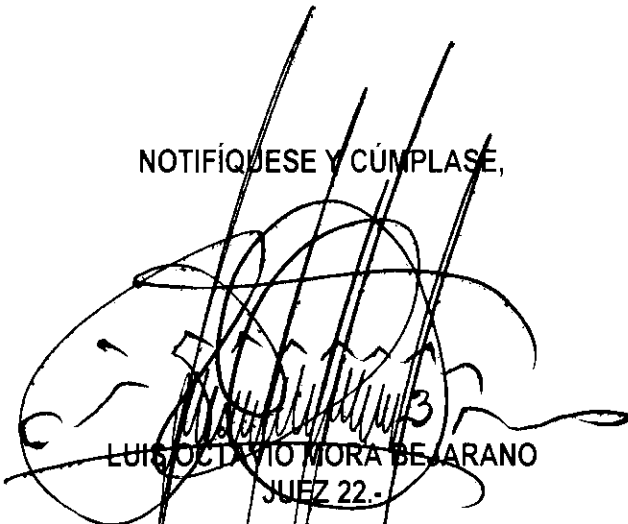
Proceso: A.T. 11001333502220170046800
Demandante: MARTHA OLIVA ARCILA PETREL
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN, en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

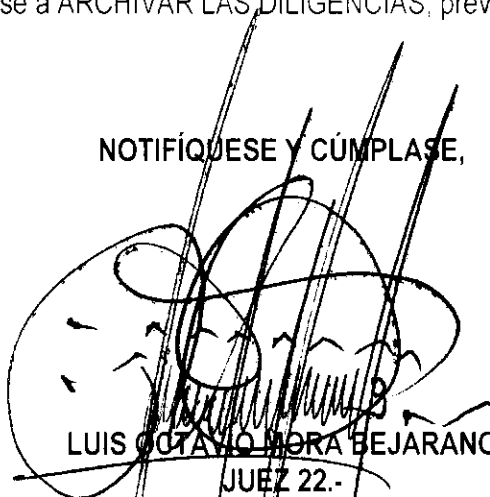
Proceso: A.T. 11001333502220170046500
Demandante: ÁNGEL MAURICIO CAMACHO
Demandado: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTRO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 16 de diciembre de 2017, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: D.C.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE JUNIO DE 2018 , a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

12.06.2018 8:23 a.m.
2018



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

16A

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170028500
Demandante: JOHN FABER PALACIO CHICA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

Mediante auto del 29 de mayo de 2018, se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señaló el día viernes, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

A través de providencia dictada en audiencia pública celebrada el 8 de junio de 2018, se dispuso: DECLARAR fallida la audiencia de conciliación, DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en consecuencia, EJECUTORIADA la sentencia del 27 de abril de 2018.

Sin embargo, a través de memorial radicado el 8 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó conceder el recurso de apelación y cancelar la audiencia programada para el día 8 de junio de 2018, a las 3:00 p.m., en consideración la que la Nación no fue condenada en el presente asunto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 192 de C.P.A.C.A., se debe citar a audiencia de conciliación, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio para las entidades públicas; sin embargo, en el presente caso la sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 2013, negó las pretensiones de la demanda; por lo que, se entiende que fue de carácter absolutorio para la entidad demandada.

Así las cosas, lo legalmente procedente es **DEJAR SIN EFECTOS** los autos proferidos el 29 de mayo de 2018 y el 8 de junio de 2018 y por lo tanto, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y **ORDENAR** que de manera inmediata se envíe, en el efecto suspensivo, el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para resolver mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

16A
N.º 11001333502220170028500

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220180020200
Accionante: LUZ ELENA CACAIS BRÍÑEZ
Accionada: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 52, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONADA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO
JUEZ 22.-

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 20 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

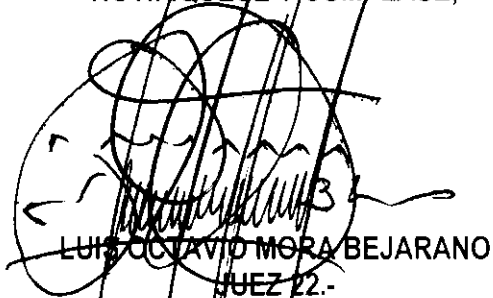
PROCESO: A.T. 11001333502220180020600
ACCIONANTE: GENDRY LOAIZA TIQUE
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS -UARIV-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 64 a 98, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaria, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elabora (R):

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 DE JUNIO DE 2018, a las 8:30 a.m. SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160027700
Demandante: LUIS CARLOS FRANCO SOTO
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Controversia: RELIQUIDACION Y PAGO DE PRETSACIONES Y CESANTÍAS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A"-, Magistrada Ponente Doctora Carmen Alicia Rengifo Sanguino, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el dieciocho (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2018), mediante el cual REVOCA la decisión proferida en audiencia inicial del 17 de julio de 2017 en que decidió declarar probada la excepción de prescripción y por ende dar por terminado el proceso.

En tales circunstancias, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

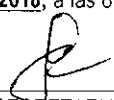
ric... ivarezospina@gmail.com, judicial@cancilleria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORO: CH-1



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201700044700
Demandante: URBANO MAHECHA IVÁÑEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 DE ENERO DE 2018 (fls.44-45), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que el **MINISTERIO DE DEFENSA** no contestó la demanda, guardando silencio.

A su turno, la **AGENCIA NACIONAL DE LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, contestó en términos siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora LUCILA SALAMANCA ARBELÁEZ, identificada con el número de cédula 24.573.914 y titular de la T.P. No. 41.978 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 341.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

➤ alejandro.mottaz@gmail.com
notificaciones@agencialogistica.gov.co

Atte. Jerny...

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150000800
Demandante: ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia condenatoria del 25 de mayo de 2018, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 12 de junio de 2018 (folios 172-175), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho **FIJA** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: abc1333smagisterio.notif@yahoo.com, notificacionesjudiciales@nacion.edu.co, gprcc4-osfomag4@gmail.com, carasquillacoralabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170030800
Demandante: FLOR MARINA BALLÉN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POST MORTEM CON IPC

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 10 de octubre de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.443.691 y con tarjeta profesional No 238.608 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

✉ demandante.coveteranos@gmail.com,

✉ willma.w.garcia@policia.gov.co ✓

✉ un.notificacion@policia.gov.co.

¹ Folio: 40
² Folio: 12 y 14
³ Folio: 15 y 19

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS GERARDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

-acore DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA CALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 DE JUNIO DE 2018</u> , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180001900
Demandante: ROLDAN JAVIER PEREZ HERRERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL 20%, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECONOCIMIENTO PRIMA DE NAVIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 30 DE ENERO 2018 (fs.41-42), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al doctor MAURICIO CASTELLANOS NIEVES, identificado con el número de cédula 79.732.146 y titular de la T.P. No. 219.450 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 63.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

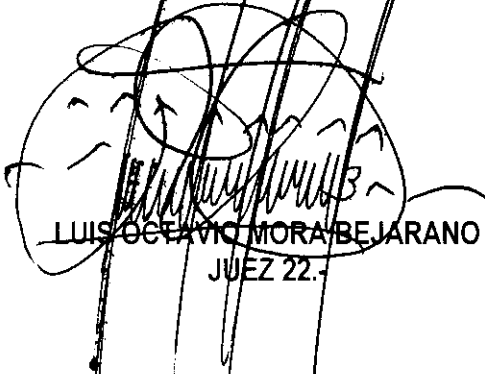
Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
alvaromeda@arcabogados.com.co

mauricio castellanos es apoderado de la entidad demandada

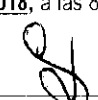
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

217

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170045000
Demandante: MAYRA ALEJANDRA ORTIZ CARRILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - HOSPITAL DE SANTA CLARA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendario el 23 de enero de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 4.079.127 y con tarjeta profesional No 143.398 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Imponer el deber de colaboración al apoderado de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada a la demandante y a los testigos DEISY ANDREA MUÑOZ, WILMAR DE JESÚS ALDANA y ÁNGELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Así mismo, se omitió imponer el deber de colaboración al apoderado de la entidad accionada, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada de los testigos MARÍA ESNEDA ROCHA GAONA.

En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de la demandante y los mencionados testigos, estos estarán disponibles en la Secretaría, cuando así lo requieran.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: carolinec@bogota.gov.co, d. q76@hotmail.com, asesoriajuridica@subredsur.gov.co y notificacionesjudiciales@... .

¹ Folios 34-4.
² Folios 118-130.
³ Folios 131-139.

Asesoría Jurídica Subred Sur
mariamaria@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA/BEJARANO
JUEZ 22

Habere, DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 20 DE JUNIO DE 2018 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800217
Demandante: OLGA LUCIA VARGAS A.
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el doctor CRISTIAN LUCIA VARGAS ÁVILA, identificado con el número de cédula 80.881.211 y T.P. 175.666, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsane los aspectos que de inmediato se concretan, así:

1. No se allegó dentro de la demanda petición ante la Colpensiones, en que solicitan la reliquidación de la pensión de vejez de la aquí accionante y que a través de la resolución SUB 19985 del 23 de enero de 2018 fue negada dicha solicitud, de igual manera no adosó recurso de apelación en contra de la resolución DIR 6704 del 6 de abril de 2018 por medio de la cual confirmó en todas y en cada una de sus partes el acto administrativo antes mencionado.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda a fin de que se subsane, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se concede un término de diez (10) días en cumplimiento del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

LABORIO CEL



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

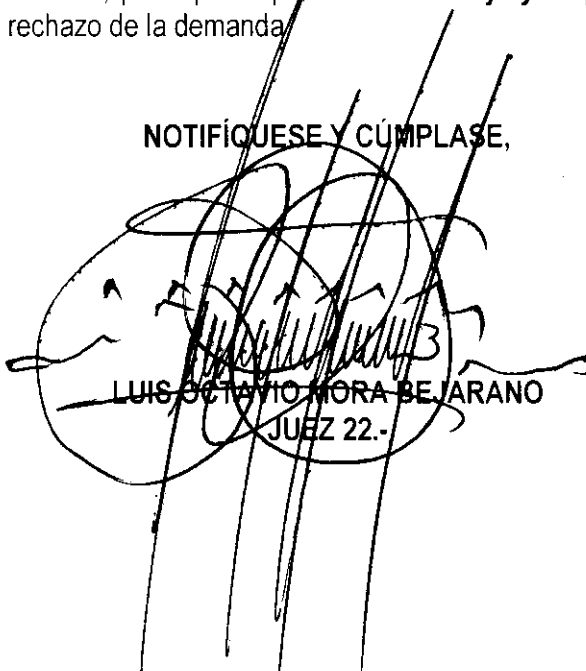
Proceso: N.R.D. 11001333502220180022000
Demandante: LUZ ELENA MUÑOZ PATIÑO
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, quien actúa en nombre y representación de LUZ ELENA MUÑOZ PATIÑO, quien se identifica con C.C. 26.565.140, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda para que la parte actora subsane lo siguiente:

- Allegue al expediente, conforme el artículo 74 del C.G.P., y el 160 del C.P.A.C.A., original o copia autenticada del contrato de mandato profesional específico celebrado entre LUZ ELENA MUÑOZ PATIÑO y KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elabora JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 de JUNIO de 2018** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: C.E. 11001333502220170044900^{4 213}
Demandante: CESAR JULIO AREVALO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación adiada el primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

El señor **CESAR JULIO ARÉVALO MOGOLLÓN**, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de la asignación de retiro del aquí demandante de conformidad con el IPC; por lo que a través de apoderado judicial el Doctor **JOSE NEUDIN SUAREZ MEDINA** formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por el señor Procurador Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctora **SANDRA ELIZABETH GARCÍA ANGARITA**, en la cual concurrieron el Doctor **JOSE NEUDIN SUAREZ MEDINA**, en calidad de apoderado de la parte convocante y la Doctora **DANNY KATHERINE SIERRA**, en calidad de apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

Este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la parte convocada para que se manifieste, sobre la decisión del comité de conciliación de la entidad que representa, quien señala: De conformidad con el acta No. 38 del 29 de mayo de 2018, el Comité de Conciliación de CREMIL estudio el presente caso y DECIDIÓ CONCILIAR frente a las pretensiones de la solicitud de conciliación: Anexo certificación que consta de la reunión del Comité de Conciliación, que establece los parámetros para el estudio del IPC, previo estudio de la liquidación memorando 211-554 del 30 de mayo de 2018, que se incorpora como anexo del acta, declara que ha aprobado presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos: Se presenta propuesta por el reajuste desde el año 2004, más favorable, estableciendo que el grado del retirado es SARGENTO MAYOR. Se propone la suma correspondiente al 100% del capital que es \$ 2.431.648, el 75% de indexación en valor de \$186.562. La suma total de la oferta es \$ 2.618.210 y el valor del 25% de la indexación a conciliar es de \$ 62.186, aclarando que este sería el único valor a transigir. La fecha a partir de la cual se reliquida y paga el valor del reajuste conforme a la contabilización de la prescripción cuatrienal es desde el 27 de febrero de 2014, manifestando que esta fecha corresponde a la radicación

*cremil
Bogotá, 19 de junio de 2018*

del derecho de petición con fecha de 27 de Febrero de 2018. El valor final del aumento de la asignación de retiro por efecto del reajuste realizado a la base salarial en los años anunciados es de \$ 49.441 en la mesada, para un aumento total que da una mesada de \$ 4.351.616, sueldo que afectará positivamente la mesada desde la fecha de la aprobación del acuerdo conciliatorio hacia el futuro. De acuerdo a los parámetros fijados por la mesa interinstitucional, el valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de solicitud del pago: se allega los documentos anunciados en cuatro (4) folios.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del convocante para que se manifieste si acepta o no la propuesta del comité de conciliación de la entidad convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, quien señala: La parte convocante una vez analizados los parámetros presentados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares los encuentra ajustados a Derecho y por tanto acepta la fórmula de conciliación”.

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4ª de 1992, y la sentencia de la Corte Constitucional C-432 de mayo 06 de 2004, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, a luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no le es aplicable. No obstante, dicho artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en el sentido de indicar que, las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, declaró exequible el incremento pensional con base en el IPC con las precisiones allí realizadas para las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo.

Sin embargo, este beneficio fue extendido a los retirados de la Fuerza Pública y aunque inicialmente en sentencia C-941 de octubre 15 de 2003, la Corte Constitucional había señalado que la asignación de retiro no puede asimilarse a las pensiones dada sus especialidades características, posteriormente, mediante sentencia C-432 de mayo 06 de 2004, cambió el criterio para señalar que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez dada su naturaleza prestacional.

Es de advertir, que el régimen especial consagrado para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1211 de 1990, dispuso la oscilación como mecanismos para reajustar las asignaciones de retiro y pensiones (Artículo 169) sin embargo, luego de la expedición de la Ley 238 de 1995, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial, ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias efectuadas según el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, la asignación de retiro debe reajustarse con base en el IPC, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de mayo 17 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

El mentado reajuste opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y adelante prohíbe acogerse a las normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Adicionalmente, la orientación del H. Consejo de Estado en retirada jurisprudencia es que contabilizado dicho reajuste sobre la base de asignación, durante este periodo, debe tener incidencia en las mesadas futuras.

De otra parte, resulta necesario determinar que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o –reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre el señor CESAR JULIO ARÉVALO MOGOLLÓN y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL (fls.1-8).
2. Certificación de la última unidad de servicio del aquí demandante (fl. 11).
3. Resolución No. 3757 del 12 de noviembre de 2003, en que reconoce asignación de retiro al señor CESAR JULIO ARÉVALO MOGOLLÓN (fls. 12-12vto).
4. Petición ante Cremil solicitando el reajuste del IPC (fls. 14-19).
5. Oficio No. 0028138 del 16 de marzo de 2018, suscrito por el Coordinador del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, mediante el cual Cremil insta a efectuar conciliación en la Procuraduría General de la Nación para el tema en cuestión (fls. 20-21).
6. Propuesta de liquidación memorando No. 211-554 del 30 de mayo de 2018 (fls. 40-43).

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 27 de febrero de 2018 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"*.

Conforme a dicho precepto el señor **CESAR JULIO ARÉVALO MOGOLLÓN**, se encuentra facultado para interponer en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. 0028138 del 16 de marzo de 2018, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste a su asignación de retiro con el IPC, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁵, estableció:

"Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (...)"

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con el IPC en la asignación de retiro del señor CESAR JULIO ARÉVALO MOGOLLÓN, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor **CESAR JULIO ARÉVALO MOGOLLÓN**, al Doctor **JOSE NEUDIN SUAREZ MEDINA**, identificado con el número de cédula 17.152.791 y titular de la tarjeta profesional No. 67.564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie sus derechos del convocante al trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de su mesada pensional con base en el IPC (fis. 9 y 23)

De igual manera, a folio 31 obra poder de la Doctora **DANNY KATHERINE SIERRA**, identificada con el número de cédula 1.014.180.903 y titular de la tarjeta profesional No. 195.675, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad, otorgado por el Doctor **EVERARDO MORA POVEDA**, Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por el aquí accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que el aquí accionante, le asiste el derecho conciliado, de conformidad con la resolución No. 3757 del 12 de noviembre 2003, en que ordena y paga una asignación de retiro a favor del señor Sargento Mayor (r) **CESAR JULIO ARÉVALO MOGOLLÓN**.

Así las cosas, el aquí convocante se le reconoció asignación de retiro mediante la mencionada resolución, prestación que durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 fue incrementada con fundamento en el principio de oscilación y de conformidad con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, que durante algunas de estas vigencias dispusieron un incremento anual que resulta inferior al índice de precios al consumidor, como se evidencia en la siguiente tabla:

	Años	Incremento salarial	IPC
	2004	5.28	6.49

Por consiguiente, el convocante le asiste derecho a que su asignación de retiro sea reajustada con el IPC durante los años en que se presentan diferencias que lo favorecen frente al incremento ordenado por el Gobierno Nacional.

En razon al anterior reajuste, se incrementa la base prestacional que debe tomar la entidad accionada para la liquidación de las mesadas futuras, tal y como se liquidó en el cuadro que se anexó al acuerdo conciliatorio, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor de la convocante, por el incremento del valor de las mesadas futuras, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a partir del 27 de febrero de 2014, en consideración a que la reclamación

administrativa se elevó el 27 de febrero de 2018, tal y como quedo planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes, y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma Entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), el señor **CESAR JULIO AREVALO MOGOLLÓN** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el señor Procurador Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctora **SANDRA ELIZABETH GARCÍA ANGARITA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

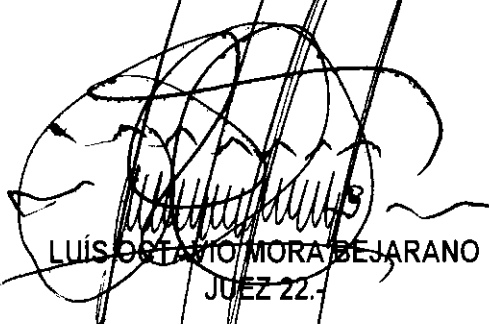
Primero: **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial calendada el primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), suscrita entre el Doctor **JOSE NEUDIN SUAREZ MEDINA**, identificado con el número de cédula 17.152.791 y titular de la tarjeta profesional No. 67.564 del C.S.J. apoderado judicial de la parte actora y la Doctora **DANNY KATHERINE SIERRA**, identificada con el número de cédula 1.014.180.903 y titular de la tarjeta profesional No. 195.675 del C.S.J., apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, con la anuencia de la señora procuradora Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I en Asuntos Administrativos, la Doctora **SANDRA ELIZABETH GARCÍA ANGARITA**, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: Comuníquese la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: Expídase a costa del interesado COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica de la apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral segundo del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2018**, a las 13:31 am, de conformidad con el Art. 207 CPAQA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180018900
Demandante: ADELA GUERRERO GUERRERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Y HOSPITAL MILITAR
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ

Visto el informe secretarial precedente, se verifica que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto del 22 de mayo de 2018, por medio del cual se ordenó remitir por jurisdicción y competencia la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, en razón que la aquí accionante prestó sus servicios en la modalidad de vinculación de trabajador oficial en el Hospital Militar Central mediante contrato de trabajo a término fijo (fls. 40-45).

Para resolver lo pertinente, se destaca que el auto cuestionado no es susceptible de recurso de apelación, teniendo en cuenta que este tipo de providencia no se encuentra enunciado en el artículo 321 del C.G.P. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto se torna improcedente.

No obstante, conforme el parágrafo del artículo 318 *ibidem*, la referida improcedencia no libera a este Juzgador del deber de pronunciarse y darle el trámite a la impugnación conforme las reglas del recurso que sí procede. Por tanto, es del caso resolver la misma entendida como recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el apoderado judicial expone sus discrepancias de la siguiente manera:

1.-) El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación fundamentándose en el artículo 243 del CPACA., numeral tercero, indicando que el Despacho puso fin al proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativo.

2.-) De igual manera, realiza un análisis jurídico señalando que este Despacho incurrió una equivocación al remitir el presente proceso a la jurisdicción laboral, por cuanto no tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 104 en la que establece: *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*.

En la que resalta dos hipótesis frente al tema en cuestión así:

" i) los diferendos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado. ii) aquellos relativos a la seguridad social de servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

La primera hipótesis, hace referencia a los conflictos en donde intervengan empleados públicos pues es con quienes el Estado establece una relación legal y reglamentaria, contrario sensu con los trabajadores oficiales o los miembros de las corporaciones públicas. No obstante, esta conclusión no puede conllevar o restringir la segunda de las hipótesis por cuanto el sujeto activo de la norma sigue siendo el servidor público. En otras palabras

las circunstancias que limitan la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto del conocimiento de controversias relativos a los servidores públicos dentro de la primera hipótesis no pueden ser aplicadas o la segunda para caracterizar el sujeto al punto de modificarlo.

De ahí, que no pueda considerarse que el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorgue la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo para conocer de los litigios relativos a la seguridad social de los empleados públicos, pues su texto se refiere a los servidores públicos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. De hecho esta interpretación guarda estricto coherencia con el criterio orgánico o subjetivo prevalente en la ley 1437 de 2011.

Corolario de todo lo anterior para determinar la competencia debe verificarse si la demanda relativa al asunto de seguridad social se presentó antes o después de la vigencia de la ley 1437 de 2011. Si lo fue antes como el antiguo Código Contencioso Administrativo no consignó una disposición expreso sobre temas de seguridad social y en concordancia con las normas y jurisprudencia antes referidas, si el accionante es empleado.

Público la competencia será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sea que se encuentre en régimen de transición a que alude el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que esté o no siendo solicitado a una entidad administradora del sistema de seguridad social integral o que se encuentre dentro de los regímenes."

3.-) Por lo anterior, solicita sea revocada la providencia del 22 de mayo del año en curso, en que este Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordeno remitir el expediente a la Jurisdicción ordinaria Laboral, y por el contrario el Juzgado reasuma la competencia frente al tema en cuestión.

Sobre el particular, las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente por las siguientes razones:

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho Público."

El artículo 105 del mencionado Código establece en cuanto a los asuntos que no conocerá la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales." (Subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la Ley 1437 de 2001 estableció dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. De igual manera, exceptuó a los servidores públicos, puntualmente a los trabajadores oficiales, tal como lo consagra el artículo 105.

Ahora bien, el régimen jurídico colombiano ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, entre ellos tenemos: (i) los empleados públicos (relación legal y reglamentaria), (ii) los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y (iii) los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

En tales circunstancias, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conoce en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, mientras que la jurisdicción Ordinaria laboral, plasma su competencia las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades, de conformidad con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Sobre el caso concreto, la parte actora presenta escrito de demanda con el fin de que se reliquide la pensión como trabajadora oficial en el Hospital Militar, de acuerdo con las condiciones que trae la Ley 33 de 1985 y lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, analizando la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central, está organizado como establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y de acuerdo al Decreto 2701 de 1988, por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, en su artículo tercero reza:

*"TRABAJADOR OFICIAL. Para los efectos de este Decreto, es trabajador oficial la persona natural que presta sus servicios en los establecimientos públicos y en las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y cuya **vinculación se opera mediante contrato de trabajo**".*

Teniendo en cuenta lo expuesto y cotejando la certificación proferida por el Jefe de Talento Humano del Hospital Militar, la señora Adela Guerrero Guerrero, prestó sus servicios en la modalidad de vinculación de trabajador oficial en el Hospital Militar Central, mediante contrato de trabajo a término fijo No. 025 de 1989 (fls. 40-44), así mismo, a folio 45 se avizora acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato a término fijo que suscribieron las partes, por medio de la cual comenzó el 2 de mayo de 1989 y terminó el 1 de junio de 2016, y aunque no indica la función desempeñada por la aquí demandante, si indica la clase de contrato, lo que demuestra que la accionante se encontraba vinculada en dicha institución de salud con la figura de trabajadora oficial. Si bien el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula que se esta jurisdicción conocerá de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, poniendo como condición que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, que en el presente caso sería Colpensiones, también es cierto, que el artículo 105 del CPACA, enuncia taxativamente la excepción a este conocimiento cuando se trate de trabajadores oficiales.

En tal sentido puede apreciarse la providencia del 29 de junio de 2016, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del proceso 2016-01051, suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Décimo Laboral del circuito de Bogotá, Magistrado Ponente: Doctor Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, indicó lo siguiente:

"De acuerdo con lo establecido por los artículos 5, del decreto 3135 de 1968, 3 del decreto 1848 de 1969, 3 del decreto 1950 de 1973, y 76 del decreto 1042 de 1978, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y unidades administrativas especiales, en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.
2. Las que prestan sus servicios en los establecimientos públicos -en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas.
3. Las que prestan sus servicios en las sociedades de economía mixta con capital público e igual o superior al 90% del capital social, en actividades diferentes de las de dirección y confianza determinadas por los estatutos, según el parágrafo 1 del artículo 38 y del parágrafo del artículo 97 de la ley 489 de 1998.
4. En las empresas industriales y comerciales del estado, sus servidores son trabajadores oficiales, menos los que desarrollan actividades de dirección y confianza, determinadas en los estatutos, y en las que cuyo capital sea inferior al 50% estatal, serán particulares.

Esto quiere decir que la ley, ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de entidad en que se prestan los servicios, para calificar la naturaleza del vínculo. A su vez, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la función desempeñada.

(...) Analicemos ahora que, en cuanto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 104 numeral 4 del Código Contencioso Administrativo, según la norma cuando se trata de conflictos sobre seguridad social, esta jurisdicción solo conocerá los relativos con los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, como lo son los empleados públicos.

A su vez el artículo 105 numeral 4 del CPACA establece una excepción incluyendo los asuntos que no son objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual señala: Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

5. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De tal forma extraemos que a pesar de que la demanda busca la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, **en este caso, prima como factor determinante el tipo de funciones que desempeñaba el trabajador, y la clase del contrato. Y reiterando el numeral 4 del artículo 105 del Código Contencioso Administrativo, esa jurisdicción no es la competente para conocer de este asunto, ya que taxativamente excluye a aquellos procesos de nulidad y restablecimiento**".

El despacho prohija las consideraciones transcritas, por resultar enteramente aplicables al caso sub lite, y en ese orden de ideas, desestima el recurso sustentado por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 77-80) y en consecuencia mantiene incólume la orden impartida en la providencia del 22 de mayo del año en curso, por la razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado del 22 de mayo de 2018, que ordenó remitir por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría DAR cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

277

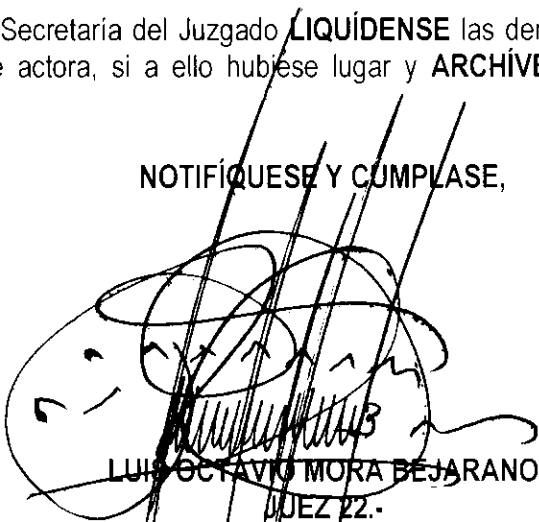
Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150027200
Demandante: HÉCTOR ARNULFO VARGAS MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 26 de octubre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 9 de mayo de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉQUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **20 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 de
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ordenado a UGPP-gerencia
13PP
atención a la holmadura



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 1100133350222015007²⁷²2200.
DEMANDANTE: Bernardo Meléndez Restrepo.
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Defensa Nacional.
TEMA: Reliquidación salarial y prestacional.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 15 de junio de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 DE JUNIO DE 2018 a las 8 00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA

Elaboró: JC

Abogados: Carlos Meléndez Restrepo, Bernardo Meléndez Restrepo, Ministerio de Defensa Nacional, Reliquidación salarial y prestacional.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180021300.
Demandante: MANUEL JESÚS ARIZA ACOSTA.
Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIONAL.

Revisado el expediente se constata que la unidad donde presta servicios MANUEL JESÚS ARIZA ACOSTA, identificado con C.C. 7470818, es la "Universidad del Atlántico", ubicado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), conforme los hechos y los documentos que reposan en la demanda.

Así las cosas y atendiendo, únicamente, a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (Atlántico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180021900
Demandante: NORBEY LOPERA TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta servicios el Soldado Profesional NORBEY LOPERA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 18.469.029, es el batallón de aviación No 5 "Ct. Isaac Doncel Lozano", que se encuentra ubicado en la Base Militar de Tolemaida del Municipio de Nilo-Cundinamarca, conforme a la certificación expedida 14 de diciembre de 2017¹, suscrito por el Teniente Coronel CARLOS FRANCISCO HERMIDA REINA, en calidad de Oficial Sección Base de Datos.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaria el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 26^o del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

¹ Folio 8.

donde se le dio el subsidio familiar



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333102220160051200
Ejecutante: GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO
Ejecutada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada por GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, por las siguientes sumas:

"(...)

1.1. UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.134.922), por concepto de diferencias entre las mesadas ajustadas de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución y las canceladas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, liquidadas desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 30 de agosto de 2013 (mes anterior a la fecha de pago).

1.2. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$186.151), por concepto de diferencias entre la indexación ajustada de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución y las canceladas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, liquidadas desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 30 de agosto de 2013 (mes anterior a la fecha de pago).

1.3. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.654.137), por concepto de diferencias entre los intereses moratorios ajustados de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución y las canceladas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, liquidadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de agosto de 2013 (mes anterior a la fecha de pago), conforme al inciso 6º del artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

(...)"

El 13 de abril de 2018 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 6 de junio de 2018.

Dentro del referido término, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- no ejerció su derecho de defensa ni designó apoderado que represente sus intereses.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero indicar que el artículo 440 del Código General de Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo tanto, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecuta no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución por el pago de los conceptos librados en auto del 5 de septiembre de 2017, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No obstante lo anterior, se advierte que la ejecutada debe descontar de los derechos económicos que corresponda a diferencia de mesadas más indexación, los descuentos de ley que procedan, esto es, los descuentos a salud y los posibles descuentos imputables a cotización o aportes para pensión, sobre aquellos factores salariales por los que no se hicieron tales descuentos.

Así mismo, que para efectos de la liquidación de intereses moratorios se tendrá en cuenta que el derecho económico sobre el que se debe calcular los citados intereses, será el capital neto sin indexación y la tasa de intereses debe ser equivalente al 1.5 veces del interés bancario, como lo impone el artículo 884 del Código de Comercio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 8 de julio de 2011 y confirmada en sentencia del 26 de enero de 2012 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por concepto de:

- 1.1. Diferencias entre las mesadas ajustadas de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución y las canceladas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, liquidadas desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 30 de agosto de 2013 (mes anterior a la fecha de pago).
- 1.2. Diferencias entre la indexación ajustada de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución y las canceladas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, liquidadas desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 30 de agosto de 2013 (mes anterior a la fecha de pago).
- 1.3. Diferencias entre los intereses moratorios ajustados de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución y las canceladas por el FONDO NACIONAL DE

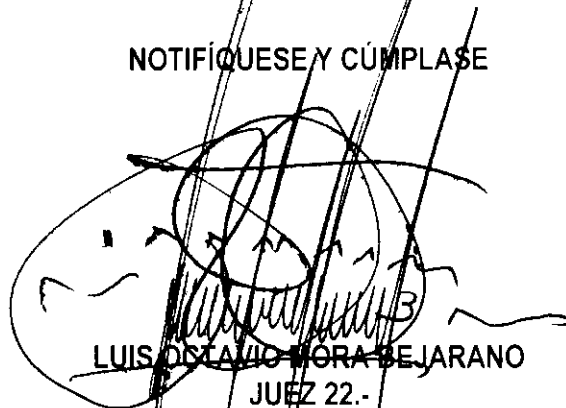
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, liquidadas sobre el capital sin indexación y descontando los aportes a salud, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de agosto de 2013 (mes anterior a la fecha de pago), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co.

Segundo: **ORDENAR** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Tercero: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso.

Cuarto: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OSTAÑO MORA DEJARANO
JUEZ 22.-

E. abate

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 20 DE JUNIO DE 2018 , a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : I.D. 11001333102220180014200
Accionante : ARMANDO RODRÍGUEZ ORTEGA
Accionado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia : DERECHO DE PETICIÓN

Teniendo en cuenta la sentencia del 26 de abril de 2018 proferida este Despacho y confirmada parcialmente mediante providencia del 31 de mayo de 2018, que amparará el derecho fundamental de petición de la accionante, así: "(...) *Primero.- CONFÍRMESE PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2018, en cuanto amparó el derecho fundamental de petición en relación con la solicitud del 12 de marzo de 2018, visible a folio 32 en la que el señor Armado Rodríguez Ortega, a través de apoderada, informó a la accionada que éste renunciaba a la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar respecto del Acta de Junta Médico Laboral No 99296 del 12 de diciembre de 2017, requiriendo a su turno los "beneficios prestacionales a que tiene derecho ... por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral" debiendo dar contestación de fondo o remitiendo a la dependencia competente para el efecto, en todo caso deberá informar lo pertinente al actor dentro del término otorgado por el a quo (...)*"; como quiera que es necesario y procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto-Ley 2591 de 1991, preservando el debido proceso, antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por Secretaría se proceda a:

1. **OFICIAR** al Doctor General ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO, en calidad de COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el 31 de mayo de 2018, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte incidentante ARMANDO RODRÍGUEZ ORTEGA. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.
2. **OFICIAR** al Doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI, en calidad de MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la autoridad denominada como superior funcional de la accionada no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUE 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 20 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180008800
Demandante: EDWIN ANTONIO QUINTERO QUINTERO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Visto el memorial radicado el 24 y 25 de mayo de 2018, en donde el accionante EDWIN ANTONIO QUINTERO QUINTERO considera que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- no atendió de fondo la petición 26 de febrero de 2018, el Despacho ordena estarse a lo dispuesto en auto del 16 de mayo de 2018, toda vez que resulta ser clara y de fondo la respuesta emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- al accionante, máxime cuando en la misma se advierte la firmeza de la Resolución 0600120171587978 del 2017, por medio de la cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 20 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180002000
Demandante: ESMERALDA REYES FLOREZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Visto el memorial radicado el 25 de mayo de 2018, en donde la accionante ESMERALDA REYES FLOREZ considera que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- no atendió de fondo la petición 12 de diciembre de 2017, el Despacho, ordena estarse a lo dispuesto en auto del 8 de mayo de 2018, toda vez que resulta ser clara y de fondo la respuesta emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- a la accionante, máxime cuando en la misma se advierte la firmeza de la Resolución 0600120171399807 del 2017, por medio de la cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS BOTERO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELAB. R. J.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **20 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

12

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180011600
Demandante: LUÍS ALFONZO ROBALLOS SUESCUN
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el auto del 16 de mayo de 2018, visto el sistema de gestión judicial y lo depuesto por la parte actora en memorial del 25 de mayo de 2018 (fl. 10-11), como quiera que la sentencia proferida por este Despacho judicial el 12 de abril de 2018 fue de carácter desfavorable y dicha decisión fue revocada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declarar "el hecho superado", es decir no protegió el derecho fundamental reclamado por el actor, se procede a cerrar el presente trámite incidental toda vez que no existe motivo alguno para verificar el cumplimiento de lo sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA REJARANO
JUEZ 22.-

ELABORADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE JUNIO DE 2018</u> a las 8:00 a.m. SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 011001333502220180015400
Demandante: PRIMITIVO MORENO GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo el memorial adosado por la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, visible a folios 8 a 18 del expediente, donde pone de presente la expedición de la Resolución SUB 130409 del 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez -cumplimiento de sentencia-, se corre traslado al accionante PRIMITIVO MORENO GONZÁLEZ por el término de 5 días para que realice el pronunciamiento correspondiente, advirtiéndole que deberá, en caso de no haberlo realizado, concurrir a la caja de previsión a notificarse de la mencionada resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **20 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180022700
Demandante: BLANCA ASTRID LOZADA JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 9).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 10).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 11-20).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 20).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$4.145.449,02 M/cte. por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 21).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4-5).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.
2. Reconocer personería adjetiva al Doctor DONALDO ROLDAN MONROY identificada con cédula de ciudadanía No 79.052.697 y con tarjeta profesional No 71.324 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de BLANCA ASTRID LOZADA JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.786.396, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.
3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Donaldo Roldan Monroy

4. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
5. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
8. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
9. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
10. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) El expediente administrativo, 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su retiro, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
11. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
12. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE JUNIO DE 2018 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____, notifico a la(s) Sr(a) Procurador(a) () Judicial la providencia anterior.	
 SECRETARÍA	PROCURADOR(A) _____



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180020700
Demandante: MARTHA YANETH OCHOA VILLAMIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ y DESCUENTOS EN SALUD

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificado con C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA YANETH OCHOA VILLAMIL, quien se identifica con C.C. 41.707.291, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 20).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 20-21).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 21-22).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 22-28).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 28).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$9.071.986 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 28-29).
- 7°. Que los actos administrativos demandados, se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 9-13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, o a quien haga sus veces.

para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, quien deberá proporcionarlos del ente territorial, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión y/o los descuentos en salud del 12% en las mesadas adicionales, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE JUNIO DE 2018 a las 8 00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 110013335022201800228
Demandante: ROSALBA GÓMEZ DE CORTÉS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ y DESCUENTOS EN SALUD

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ROSALBA GÓMEZ DE CORTÉS, quien se identifica con C.C. 41.550.071, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 29).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 29-30).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 30-31).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 31-37).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 37-38).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$2.339.188 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 38-39).
- 7°. Que los actos administrativos demandados, se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 7-8 y 13-15).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, o a quien haga sus veces,

Admisiones...

para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

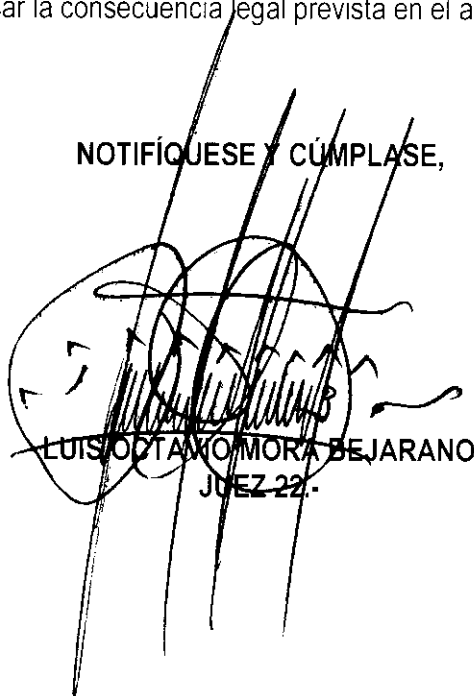
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, quien deberá proporcionarlos del ente territorial, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión y/o los descuentos en salud del 12% en las mesadas adicionales, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA


PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180015600
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: JORGE ACUÑA
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Visto el escrito subsanatorio de demanda, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor JOSÉ LUÍS HERRERA VILLALOBOS, identificado con C.C. 1.074.132.513 y T.P. 248.778 del C.S de la J., y subsanada la demanda por el doctor MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO quien actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se le reconoce personería adjetiva para actuar a este último en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 28 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 29-30).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 14-18).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 18).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 20).
- 7°. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (Medio magnético fl.23).

En consecuencia se dispone:

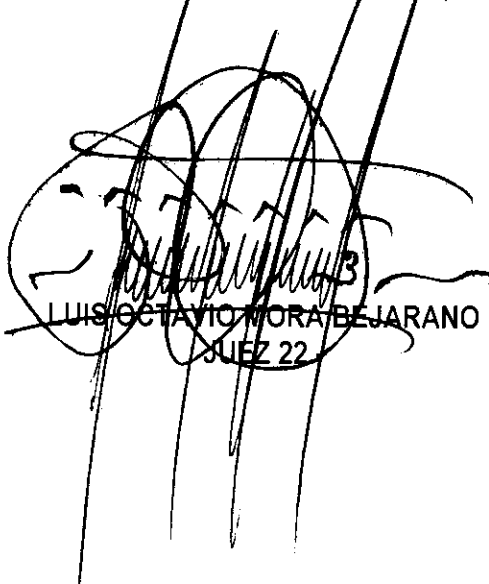
ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

El pensador
indios - sanabitos@gmail.com

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a JORGE ACUÑA, identificado con C.C. 91010106, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., la cual estará a cargo de la parte demandante, independiente del pago de gastos procesales ordenados en el numeral 7 de este proveído.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que deberá aportar copia íntegra del expediente administrativo del demandado, toda vez que el que reposa con la presentación de la demanda adolece de algunos documentos, además deberá cerciorarse que se encuentra debidamente escaneados los documentos que dice contener y/o aportar de manera física el expediente en su integridad.
- 7.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se alegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

~~SECRETARIA~~

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180015600
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: JORGE ACUÑA
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

De la solicitud de medida cautelar "*suspensión provisional*" de la Resolución VPB 58026 del 24 de agosto de 2015 Y GNR 415728 del 22 de diciembre de 2015, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, solicitada con la presentación de la demanda visible a folios 8 a 9, el Despacho señala que deberá correrse traslado al señor JORGE ACUÑA, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ésta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: K

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA